

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1882 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	CIUDADELA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	7 1/2
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	23 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros
(Gaceta del 27 de Septiembre)
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA
Número 2709
SECCION DE MINAS

Don José Novillo, Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber: que en el expediente de registro número 3605 para la mina de hierro titulada "Vizcaina," del término municipal de Córdoba, cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL, numero 132, del 4 de Junio del corriente año, ha recaído el siguiente Decreto. Por presentado este escrito únase á su expediente. Se admite la renuncia que de este registro hace el interesado y se declara nulo y fenecido este expediente y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba; publíquese en el BOLETIN OFICIAL para el general conocimiento y entréguese al interesado la carta de pago con oficio para el señor Delegado de Hacienda á fin de que le sea devuelto el depósito que ya carece de objeto.

Córdoba 12 de Septiembre de 1896.
El Gobernador,
José Novillo

Junta provincial de instrucción pública DE CORDOBA

Número 2719

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión ordinaria celebrada el día 24 de Febrero de 1896, bajo la presidencia del señor Gobernador civil, don José Novillo.

Aprobar el acta de la anterior.

Quedó enterada de las existencias que resultaron en baja después de practicados los arcos del 25 y 31 de Diciembre, 8 y 25 de Enero y 8 de Febrero últimos, como asimismo de haberse remitido las oportunas notas á la Central de Derechos pasivos.

De que se transfirieron á dicha Central las cantidades de pesetas 610'85; 7.567'41; 1.363'41 y 603'41.

De que por aquella Junta se transfirieron á esta provincial 6.028'48 pesetas para pago de jubilados.

De que se trasladó á doña Patrocinio Pedrajas, Maestra de Aguilar, una orden de la Dirección general, concediéndole derecho preferente para cursar Escuelas de la categoría de la que sirve.

Quedó enterada de un oficio de don Andrés Cruz, en el que participa que ha reanudado las tareas escolares en un edificio provisional que al efecto le ha señalado el Ayuntamiento de Baena.

De que don Alfredo Repiso renunció el cargo de Auxiliar de una Escuela de Coronil (Sevilla.)

De que se trasladó el Alcalde de Almedinilla una orden del Rectorado, aprobando el expediente instruido para la supresión de la Auxiliar de la Escuela de niños.

De que terminada la licencia concedida á don Francisco Molina, Auxiliar de doña Mencía, había vuelto á encargarse de su destino.

De que se comunicó al Rector y al Habilitado la posesión de doña Carmen

Huertas, como Auxiliar interina de la primera Escuela de niñas de Priego.

De que se remitieron á don Leandro Galvez dos comunicaciones relativas á su nombramiento de Maestro de una Escuela de Santa Ana (Cáceres.)

De que se expidió, á petición del Delegado de Hacienda, un certificado de lo que adenda el Ayuntamiento de Espiel por obligaciones de primera enseñanza.

De que se participó al Rector y al Habilitado, la posesión de doña Agueda Balbina Izquierdo, como Maestra interina de Peñarroya.

De haberse remitido á doña Joaquina Lara una comunicación participándole su nombramiento para una Escuela de Guadalcanal (Sevilla.)

Igualmente á doña Josefa Redondo para otra Escuela en Alcalá del Valle (Cádiz.)

De que se participó al Rector y al Habilitado la posesión de don Tomás García Torres y de don Enrique Vazquez en las Escuelas de Dos Torres y de Villanueva de Córdoba, respectivamente.

De que se concedió un mes de licencia á doña Carmen Becquer para restablecer su salud.

Igualmente otra del mismo tiempo á don Miguel López Copé.

Asimismo á doña María del Carmen Real, para que curse el tercer año de la carrera.

De que se participó al Rector y al Habilitado la posesión de doña Magdalena Islan en el cargo de Maestra interina, en funciones de Auxiliar, de la segunda Escuela de niñas de Lucena.

De haberse remitido á la Junta de Sevilla, los antecedentes profesionales de doña Jacoba Sagrado.

De que se libró á la Junta Central una nota de las existencias que resultaron en Caja el 31 de Diciembre próximo pasado.

De que se dió traslado á doña Francisca Alvarez, Auxiliar de Puente Ge-

nil, de una orden de la Dirección general, destinando su instancia para practicar ejercicios de mejora de dotación.

De haberse expedido á favor del Ayuntamiento de Priego, un libramiento de 525'40 pesetas, que resultaron sobrantes en Caja después de satisfechas sus obligaciones de primera enseñanza.

De que se insertó en el BOLETIN OFICIAL una relación de las cantidades que deben incluir en sus presupuestos adicionales varios Ayuntamientos de la provincia.

De que se libraron 2.000 pesetas á favor del Ayuntamiento de Lucena, sobrantes en Caja, después de satisfechas del todo sus obligaciones de primera enseñanza.

De haberse participado al Alcalde de Lucena y á don Antonio Pérez, Maestro de Jauja, la concesión de un mes de licencia á favor de este último, para evacuar asuntos propios.

De que se dió traslado al Alcalde de esta capital de una Real orden, relativa á los sueldos que deben percibir los Auxiliares de las Escuelas agregadas á las Normales.

Quedó enterada de la renuncia hecha por don Francisco Molina de una Auxiliaría de Bienvenida (Badajoz.)

De que se dijo al Habilitado quedase sin efecto una comunicación de esta Junta, referente á suspensión de pago de haberes á los herederos de la Maestra doña Rosario Romero Jiménez.

De que se comunicó al Alcalde de Montemayor y á doña Ana González, la licencia concedida á esta última para cursar el tercer año de la carrera.

De que se remitió al Rectorado la lista de las vacantes ocurridas en fin de Diciembre y Enero últimos.

De que se recibió un ejemplar de la memoria de "La Enseñanza," del curso de 1894 á 95.

De que se trasladó al Alcalde de Pozoblanco un oficio de la Maestra de párvulos de aquella villa, quejándose de

las malas condiciones del local de clase.

De que se participó al Alcalde de Pedroche y á doña Matilde Córdoba, la licencia de un mes, concedida á esta última.

De que también se concedió igual autorización por quince días, á doña Consolación López, Auxiliar de Priego.

Quedó enterada de que se había constituido una asociación de profesores en varios pueblos de esta provincia.

De que se trasladó Alcalde de Priego un oficio de la Maestra del Esparragal, en el que solicita se le facilite local para la Escuela.

También se trasladó al Alcalde de Villa del Río, otro oficio de la Maestra doña Soledad Areales, quejándose de las malas condiciones del local de la Escuela.

Quedó enterada de una circular de la Junta Central, relativa á la rendición de las cuentas trimestrales, como asimismo de otra que se refiere al cobro de los descuentos de los Secretarios.

De que se remitieron á la anterior Junta las cuentas de metálico y de cantidades devengadas del primer trimestre de este año económico.

De que se formalizaron por obligaciones de primera enseñanza varias cantidades cobradas en la Hacienda por el Cajero.

De que se hallaba autorizado el Alcalde de Baena, en unión del Maestro don Antonio de Borja, para el arrendamiento de una casa en que se instale la Escuela superior de niños.

Acordó nombrar á don Antonio Vito Maestro interino de la Escuela incompleta de Panches.

Resolvió cursar el expediente de orfandad promovido por doña Francisca María de la Esperanza González.

Quedó enterada del fallecimiento de la Maestra de Belalcázar doña Nemesia Sánchez y de la posesión de la accidental doña Elvira Mancebo.

De que doña Manuela del Pino cesó en la segunda Escuela de niñas de Fuente Obajuna, y en su virtud resolvió proponer para Maestra interina á doña Josefa Buendía.

Acordó devolver informada al Rectorado una instancia del Maestro don Manuel Cordero, en la que solicita su traslado á una Escuela del Carpio.

Resolvió remitir á la Junta de Sevilla los antecedentes profesionales de doña Amparo Zurita Romero.

Acordó informar favorablemente una instancia de los empleados de Secretaría, relativa al pago de sus haberes.

Determinó dar curso á una instancia de doña Matilde Fuentes, Auxiliar de la Carlota, solicitando nuevo título administrativo.

Resolvió remitir á informe de la Junta de Sevilla una instancia de doña Carmen Becquer, pidiendo su reconocimiento de servicios.

Acordó remitir á la Dirección general copia del acta de la sesión del día 20 de Diciembre último.

Quedó enterada de que se comunicó al Rector y Habilitado el cese de doña Telesfora Sánchez en la Escuela in-

completa de los Llanos de Don Juan (Rute)

Asimismo se enteró de varios nombramientos de Maestros hechos por el Rectorado para el desempeño de plazas en esta provincia.

De que se participó al Rectorado y á la Habilitación la posesión de doña Josefa Palos en la Auxiliar de la tercera Escuela de niñas de Puente Genil; la de doña Carmen Real, y la de doña María Zambrana en las Auxiliares de la primera y segunda Escuela de Montilla, respectivamente, y la de doña Consolación López en la idem de la primera Escuela de Priego.

Quedó enterada de un oficio del Rectorado, referente á la Escuela de niños de Monturque, y de una orden de la Dirección general, mandando se de posesión de referida plaza á don Rafael Pérez Córdoba.

De que se comunicó al Rector y al Habilitado la posesión de don Juan López de Tamayo en la Auxiliar de la primera Escuela de niños de Baena.

Quedó enterada del sobreesimiento del expediente instruido á don Julián Reyes y á don Francisco Reyes, Maestro y Auxiliar de la segunda Escuela de niños de Cabra, con motivo de supuestas lesiones inferidas á un alumno.

Acordó se dijese al Habilitado que la suma que hay que descontar como retención á un auxiliar de Belmez, es la de 131'75 pesetas.

Resolvió remitir al Rectorado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Santaella relativo á la supresión de una Auxiliar, creando, en cambio, una Escuela de adultos.

Acordó devolver al Juez municipal de la Carlota un oficio sobre retención de sueldo á un Maestro, para que lo remita por el conducto debido.

Asimismo acordó transcribir á don Cayetano Ruiz un informe del Juez municipal de la Rambla.

Resolvió decir al Habilitado retuviera la quinta parte de su sueldo al Maestro de Monturque señor Villalba.

Igual encargo se dió á la anterior dependencia con respecto á don Miguel Castro Serrano.

Quedó enterada de un oficio del Maestro de Montilla don Luis Castro, pidiendo se gire una visita á aquellas Escuelas.

Acordó decir al Alcalde de Luque girase una visita á las Escuelas públicas.

Resolvió decir al Juez municipal de la Rambla que precisara la cantidad que don José Enciso, Maestro de aquella villa, adeuda á don Juan María Cruz.

Quedó enterada del resultado de los exámenes practicados en las Escuelas públicas de Villanueva de Córdoba.

Asimismo conoció la orden de la Dirección general mandando una obra de lectura y escritura.

Acordó se insertara en el BOLETIN OFICIAL una Real orden referente á la tramitación que ha de darse á las instancias de los Maestros.

Resolvió decir á don Miguel Martínez que en lo sucesivo armonice las partidas que consigne en los presu-

puestos de material con las necesidades de la Escuela á su cargo.

Quedó enterada del acuerdo del Municipio de Cabra referente á que se abone como sueldo anual á don Francisco Reyes la suma de 825 pesetas.

También acordó pasar á informe de la Inspección las copias de las cuentas de material presentadas del año económico de 1894 á 95.

Resolvió hacer suyo el dictámen del Inspector en la instancia que doña Magdalena Rael dirige al Rectorado, en solicitud de que se le traslade á una Escuela vacante en Villa del Río.

Acordó no dar curso á una instancia de don Ricardo Pérez pidiendo cuatro meses de licencia.

Determinó aprobar la cuenta general de los fondos de primera enseñanza perteneciente al periodo ordinario del ejercicio económico de 1894 á 95.

Resolvió decir al Habilitado que descontase la quinta parte de su sueldo á la Maestra de Priego doña Antonia Rodríguez.

Quedó enterada de una orden de la Dirección general disponiendo continúe en su puesto el Auxiliar de Castro del Río don Rafael Porcel.

De que se comunicó al Rector y al Habilitado la posesión de doña Purificación Sevillano, como Maestra propietaria de la Escuela incompleta de Ojuelos Altos (Fuente Obajuna.)

De que fué desestimada la instancia de doña Manuela Ortiz, Auxiliar de Priego, reclamando contra la propuesta formulada por esta Junta para proveer una Escuela de niñas de San Sebastián de los Ballesteros.

De que se participó la posesión de doña Francisca Alvarez en la anterior Escuela; la de doña Luisa Morales y doña Catalina Cañasveras en las incompletas de Zagrilla y Esparragal, respectivamente.

También se dió conocimiento á las respectivas oficinas del cese de doña Francisca Alvarez en la Auxiliar de la tercera Escuela de niñas de Puente Genil.

De que se remitió al Rectorado un oficio de doña Manuela Ortiz, renunciando al nombramiento de Maestra para la Escuela incompleta de niñas de San José (Rute), y de que en su virtud se nombró para expresada vacante á doña Josefa Moro García.

Igualmente se remitió á repetido Centro escolar otro oficio de don Manuel Mora renunciando el nombramiento para la Auxiliar de la segunda Escuela de niños de Lucena.

De que se participó al Alcalde de Benamejí y á don Rafael Castilla el nombramiento recaído en favor de este último para el cargo de Maestro de la primera Escuela de niños.

También se comunicó al Alcalde de Torrecampo y á don Eduardo Pichardo el nombramiento de este para la segunda Escuela de niños de dicha villa.

De que se participó al Rector y al Habilitado la posesión de don Francisco Fernández en la tercera Escuela de niños de Montilla.

Acordó dar conocimiento al Rectorado, de que, transcurrido el plazo legal sin

haber tomado posesión de sus destinos doña Teresa Martín Rubin y doña Victoriana Pedrajas, que obtuvieron por concurso las Escuelas de Belmez y Villanueva de Córdoba, procedía designar para el desempeño de expresados destinos á las Maestras que figuran en el segundo lugar de la propuesta.

Resolvió la Junta dirigir un oficio al Gobernador civil, para que se proceda al nombramiento de un Diputado provincial que desempeñe el cargo de Vocal de esta Corporación.

Finalmente, acordó encomendar al Inspector la redacción de una circular sobre licencias á los Maestros de las Escuelas públicas.

Con lo que terminó la sesión.
Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Rafael González.

Sección de anuncios

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Los libros de contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Cédulas personales

El padrón y su lista cobratoria, la relación de descubiertos, las hojas declaratorias, así como las cuentas de cargo y data, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Depósitos administrativos

Art. 129. La Administración del impuesto únicamente podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, cuando lo considere conveniente.

Solo podrán introducir especies á depósito los individuos que estén inscritos en la contribución industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 130. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcos y peso y las especies que contengan. Comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 131. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito, consignando con distinción las extracciones que se hagan para el consumo inmediato, y las que se verifiquen con destino á otro pueblo.

Art. 132. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 133. Los depósitos administrativos serán establecidos en locales que reúnan las condiciones necesarias de amplitud y comodidad, para que todos los interesados puedan depositar en ellos las especies de consumo. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos no serán concedidos los privilegios de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor.

Art. 134. Durante los días que resten del mes corriente, desde que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno de almacenaje; pero por las especies que después permanezcan en aquél se cobrará el que determine la Dirección general del ramo, á propuesta de la Administración.

Art. 135. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que ocurran, para lo cual instruirá el oportuno expediente.

Art. 146. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depó-

sitos para vigilar sobre el estado y conservación de aquéllas, pues la Administración no repone nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso por mermas ó causas naturales.

Art. 137. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen los artículos, los Agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y de no presentarse dentro del término perentorio que se les fije, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tansen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal correspondiente, hasta que sus dueños se presenten á retirarlo, previos los requisitos establecidos para ello.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en el Tesoro á la cantidad depositada.

Art. 138. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 139. La Administración del impuesto exigirá de los empleados en los depósitos administrativos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por los arrendatarios de los derechos de consumos, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representación de su seno que, en unión de los agentes del arriendo, custodie durante la noche las llaves del depósito, y podrán también tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que dichos servicios ocasionen.

La fianza prestada á la Hacienda ó á los Ayuntamientos por los arrendatarios del impuesto, responderá subsidiariamente de las especies constituidas en el depósito administrativo.

Art. 109. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquéllas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal y fuera del casco por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 110. También será concedido depósito á los que compran los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 111. El depósito se solicitará en papel sellado de la clase 12.ª, y se designará en la solicitud el local en que ha de establecerse y el fiato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará en el acto recibo de la solicitud, y otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro de un plazo que no exceda de cinco días, pasado el cual, sin denegarla, se estimará concedida.

Art. 112. Los felatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero. El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á su ruego.

Art. 113. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas del depósito, haciendo cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzanas introducidas. Por el mosto se hará cargo en vino de la totalidad de la introducción.

Estos cargos serán mensualmente provisionales.

Art. 114. Cuando los líquidos se hallen en disposición de ser expendidos para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en co-

CAPÍTULO XI

Depósitos de cosecheros

nocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieren necesidad de hacer durante el aforo.

Por el resultado de éste se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 115. El cosechero que sin la intervención administrativa diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pagar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 116. Los dueños de los depósitos serán obligados á marcar, en parte visible de los envases, la respectiva cabida de éstos, con numeración perfectamente clara; pero no es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones especiales son susceptibles de deterioro, puesto que en todo caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 117. Los felatos darán á la Administración parte diario de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiese expedido aquélla.

Art. 118. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos debe solicitarse por escrito de la Administración, marcando el fiato de salida, el día en que ha de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad, en letra, de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta, en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fiato, que la anotará en el libro correspondiente, y, previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salvo conforme*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requirida así la papeleta, será presentada por el interesado en la Administración dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin

cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no exista conformidad entre la cantidad de especies expresada en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se harán las oportunas rectificaciones, dando inmediatamente aviso á la Administración.

Art. 119. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 120. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de las especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 121. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción, requisitadas debidamente. Las de data lo espasarán por las licencias de extracción, de igual modo requisitadas, por los pagos realizados correspondientes á las especies vendidas, por los derrames ó inutilizaciones comprobados oportuna y satisfactoriamente, ó por documentos que produzcan baja y la justifiquen.

En estas cuentas se abonará, en concepto de mermas, el tanto por ciento que se acostumbra en cada localidad, pero alterando este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie por introducción solamente ó por extracción, no será reputado como exceso penalmente de existencia el que llegue al 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta.

Cuando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias es mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administración la rectificación del cargo, á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 122. Las cantidades de aguardiente que se invierten en el encabezo de vinos se aumentarán al cargo de estos, para lo cual deberá darse conocimiento á la Administración del impuesto.

Pagando los cosecheros los derechos correspondientes á todo el vino que elaboren y expendan para el consumo, no están obligados á satisfacer los respectivos al alcohol que invierten en mejorar dicho líquido; y á fin de evitar el doble pago, tienen derecho á solicitar el depósito por las dos especies y que se lleven dos cuentas, una por el aguardiente ó alcohol, como primera materia, y otra por el vino elaborado. Las cantidades de aguardientes ó alcohol que se invierten en el encabezo serán abonadas en la primera cuenta y cargadas en la segunda. Los interesados darán previo aviso á la Administración de Consumos para que intervenga estas operaciones si lo estimare conveniente, y en todo caso para que haga las anotaciones oportunas en las cuentas mencionadas.

Art. 123. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico, y las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo para cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y el resto municipal por las especies existentes si no prefieren extraerlas del término municipal. La Administración podrá practicar aforos por su iniciativa ó á petición escrita de los interesados; pero en el primer caso usará con prudencia de esta facultad.

Art. 124. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, que deberá ser ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un representante suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito, en el caso de resultar bien hecho el primero.

En el caso contrario, los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 125. Los dueños de las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos celdos, con destino á la exportación, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883.

CAPÍTULO XII

Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas

Art. 126. Hasta que la Administración establezca en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo siguiente, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribución industrial, bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados, y los depósitos estén constituidos con sujeción al reglamento de dicha contribución.

En el caso de Madrid no se concederá esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, repecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de esta capital y provincia y al de las limitrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa

abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 127. Los depósitos de dicha clase serán obligados:

1.º A introducir, durante un año, 2000 kilogramos ó litros, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer, para otros puntos, por cuenta propia ó ajena, y dentro del mismo plazo, la mitad, al menos, de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de ventas por menor ni con otros edificios.

Art. 128. Respecto de los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas, se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo anterior, en cuanto sean aplicables.